

DISPONGO:

Artículo primero.—Los objetivos de producción de remolacha fijados en el artículo segundo del Real Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, quedan modificados para las zonas Duero y Ebro-Centro, siendo los nuevos objetivos:

	Tm.
Zona Duero	4.500.000
Zona Ebro-Centro	1.500.000

Los restantes objetivos se mantienen en las mismas cuantías.

Artículo segundo.—Las fábricas de azúcar reservarán un cinco por ciento del total de la contratación para nuevos cultivadores y con preferencia para tierras procedentes de nuevos regadíos.

Artículo tercero.—El Ministerio de Agricultura, en colaboración con las Agrupaciones de Cultivadores de Remolacha y de la Agrupación de Fabricantes de Azúcar, practicará un aforo de cosecha en el próximo mes de julio para evaluar la producción de remolacha y su equivalente en azúcar.

El objetivo de producción de azúcar señalado en el artículo primero del Real Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y seis se modificará en base al aforo y evaluación de azúcar que se practique conforme a lo establecido en el párrafo anterior y teniendo en cuenta los límites máximos señalados como objetivo de zona para la producción de remolacha establecidas en el artículo primero de este Real Decreto.

Artículo cuarto.—La diferencia entre el objetivo de producción de azúcar, tanto de remolacha como de caña, y el consumo nacional será adquirido por el F. O. R. P. P. A., para constituir los correspondientes «stocks» de soldadura y reserva estratégica.

Artículo quinto.—El azúcar que se obtenga en exceso sobre nuevo objetivo de producción, determinado en el artículo tercero de este Real Decreto, será de exclusiva cuenta a las responsabilidades conjuntas de los sectores agrícola e industrial en base a los acuerdos interprofesionales, que a tal efecto tengan establecidos o establezcan y estén debidamente homologados por la Administración.

Dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCÍA

6376 ORDEN de 11 de marzo de 1977 sobre regulación de la hora oficial.

Excelentísimos señores:

La persistencia de la situación y circunstancias energéticas aconsejan modificar el horario oficial, tal como se hizo en años anteriores, a fin de obtener el mayor aprovechamiento posible de la luz solar; debiendo efectuar, en lo posible, esta variación, de acuerdo con la establecida por otros países europeos situados en el mismo contexto geográfico, lo que permitirá obviar los graves problemas que una implantación singular e incoordinada de tal horario puede producir en el ámbito de las relaciones internacionales, y especialmente en el sector del transporte.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de marzo de 1977,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—El día 2 de abril, a las veintitrés horas, se adelantará la hora oficial en sesenta minutos.

Segundo.—La duración oficial del día 24 de septiembre será de veinticinco horas, al término de las cuales, y cuando los relojes marquen la una hora del día siguiente, se retrasarán hasta las veinticuatro horas, para comenzar así las cero horas del referido día posterior al último sábado de septiembre.

Tercero.—Los servicios públicos de transportes terrestres, marítimos o aéreos, afectados por lo que se establece en la

presente Orden, estarán a lo que resulte de las disposiciones vigentes o a lo que, en su caso, dispongan para cada uno de ellos los Departamentos ministeriales de que dependen.

Cuarto.—En la Administración de Justicia será de aplicación la Real Orden de 11 de abril de 1918, con objeto de evitar las eventuales perturbaciones que del tránsito de uno a otro horario se pudiesen derivar.

Quinto.—La aplicación a la industria, comercio y servicios del horario oficial establecido en cada caso no producirá ningún aumento de la duración real de la jornada oficial y solamente se facilitará el establecimiento de horarios de trabajo que tiendan a lograr las finalidades perseguidas con la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 11 de marzo de 1977.

OSORIO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

6377

ORDEN de 8 de marzo de 1977 por la que se regulan las pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de Formación Profesional de Primer Grado.

Ilustrísimo señor:

Promulgado el Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), sobre Ordenación de la Formación Profesional, que articula el Primer Grado de dichas enseñanzas en tres Áreas de Conocimientos, es necesario ajustar a las mismas la estructura de las pruebas que el Decreto prevé como sistema extraordinario de obtención de la titulación correspondiente a dicho Primer Grado.

De acuerdo con los artículos 36 y 37 del mencionado Decreto, a estas pruebas podrán presentarse aquellos alumnos que estén en posesión del correspondiente diploma o certificado de enseñanzas de carácter profesional homologado por el Ministerio de Educación y Ciencia. Por analogía, debe darse igual oportunidad a los alumnos que, habiendo realizado los estudios de Formación Profesional de Primer Grado, no hayan alcanzado la titulación correspondiente, pero sí superado alguna de las Áreas de Conocimientos. Igualmente deben ser atendidos los casos que contempla la disposición transitoria sexta del citado Decreto, y por el tiempo que la misma establece.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Podrán concurrir a las pruebas de evaluación no escolarizada para la obtención del título de Formación Profesional de Primer Grado los mayores de dieciocho años no escolarizados en régimen ordinario en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que estén en posesión de un diploma o certificado de enseñanza de carácter profesional homologado por el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36 y 37 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo.

b) Que estén en posesión del certificado de escolaridad de Formación Profesional de Primer Grado y acrediten un año de actividad laboral.

c) Que estén en posesión del citado certificado de escolaridad de Formación Profesional de Primer Grado y tengan superadas todas las disciplinas de alguna de las Áreas de Conocimientos en ambos cursos.

d) Que acrediten haberse presentado anteriormente a las pruebas de madurez para la obtención del título de Oficialía Industrial o de Primer Grado de Formación Profesional, y opten, en el caso de los aspirantes de la Oficialía Industrial, por concurrir a estas pruebas de evaluación no escolarizada para obtener el de Formación Profesional de Primer Grado. Quienes tuvieran aprobado alguno de los ejercicios de las anteriores pruebas de madurez quedarán exentos de realizar las partes análogas de las nuevas pruebas. Si estas partes no constituyeran Área completa, les serán computadas como «suficientes».

2.º La inscripción en estas pruebas se efectuará mediante solicitud en la Secretaría de los Centros y en los plazos que las convocatorias determinen. Dicha inscripción producirá la apertura o traslado del oportuno expediente, según proceda.

3.º Se realizarán anualmente dos convocatorias.

4.º El contenido de las pruebas se adecuará a los vigentes cuestionarios oficiales de Formación Profesional de Primer Grado aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia. Las materias constitutivas de las pruebas serán agrupadas en las tres Áreas de Conocimientos:

- Formativa Común.
- Ciencias Aplicadas.
- Conocimientos Técnicos y Prácticos.

En cada convocatoria, las pruebas serán únicas y simultáneas para todos los alumnos. La elaboración y aplicación de las mismas estará a cargo del Coordinador general de Formación Profesional.

5.º La total superación de las pruebas correspondientes a un Área supondrá la aprobación de la misma. La evaluación positiva en todas las Áreas dará derecho a la expedición del título de Formación Profesional de Primer Grado en la profesión de que se trate.

6.º Quedarán exentos de realizar las pruebas correspondientes al Área o Áreas de que se trate quienes tengan acreditado en su expediente:

a) Estar en posesión de un diploma o certificado de carácter profesional homologado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto 707/1976.

b) Tener aprobadas alguna o algunas Áreas en convocatorias anteriores o por enseñanza escolarizada en ambos cursos de Formación Profesional de Primer Grado.

7.º El Coordinador general de Formación Profesional determinará los Centros oficiales de cada provincia en que deberán realizarse las pruebas, previa propuesta de la Delegación Provincial, asesorada por el Coordinador provincial respectivo. Excepto los casos necesarios recogidos por la citada propuesta y aceptados por el Coordinador general, en cada Centro de los designados se realizarán solamente las pruebas correspondientes a las profesiones que en él se impartan.

8.º La dirección y calificación de las pruebas estarán a cargo de Comisiones Evaluadoras, integradas por un Presidente y cuatro Vocales, tres de los cuales corresponderán a cada una de las tres Áreas y el cuarto a las necesidades específicas de cada Comisión. Dichas Comisiones estarán integradas por personal docente oficial de Formación Profesional. Los Presidentes serán Coordinadores provinciales o Directores de Centros oficiales. Asimismo, podrán agregarse a cada Comisión los asesores docentes que fuesen precisos.

9.º A nivel provincial, la supervisión de la organización de estas pruebas de evaluación estará a cargo del respectivo Coordinador provincial de Formación Profesional, el cual propondrá a la Delegación Provincial del Departamento, para su nombramiento, los Presidentes, Vocales y Asesores que constituirán las Comisiones Evaluadoras. Estas serán las necesarias para que el número de examinandos correspondientes a cada una no sea superior a cien o lo sea en mínima medida. Cuando por cualquier causa no fuera posible en una provincia organizar las Comisiones Evaluadoras correspondientes, será comunicado al Coordinador general, para su resolución.

10. Queda facultada la Dirección General de Enseñanzas Medias para dictar cuantas normas sean precisas para la mejor aplicación de esta Orden.

11. Queda expresamente modificada la Orden ministerial de 4 de agosto de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 14) en sus artículos 6, 7, 8, 9, 10 y disposición transitoria, en cuanto se opongan a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICION ADICIONAL

Sin perjuicio de lo que establece el artículo 22 del Real Decreto 2162/1976, de 30 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 17 de septiembre), estará a cargo del Coordinador general de Formación Profesional, en estrecha relación con la Subdirección General de Educación en el Exterior y previa autorización de la Dirección General de Enseñanzas Medias, la organización y el nombramiento de Comisiones Evaluadoras de las pruebas que debieran realizarse en el extranjero para españoles allí residentes, las cuales, por lo demás, se atenderán a lo dispuesto en esta Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Hasta el curso académico 1979/80, y a tenor de lo que dispone el Decreto 707/1976, en su disposición transitoria sexta, podrán también presentarse a estas pruebas quienes acrediten un año de actividad laboral y sean Bachilleres elementales, Graduados escolares o posean el certificado de Estudios primarios.

En tanto se establece reglamentariamente la prueba de acceso a que alude el apartado a) de la disposición transitoria tercera del citado Decreto 707/1976, sin ninguna de las titulaciones citadas, y solamente en las dos convocatorias de 1977, podrán ser admitidos a las pruebas aquellos profesionales que, con más de un año de actividad laboral, demuestren suficiente madurez, mediante aportación de documentos acerca de su capacitación, ante una Comisión designada por el Delegado provincial, a propuesta del Coordinador respectivo, la cual podrá proceder a entrevistar a los interesados.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Los profesionales que acrediten haberse presentado anteriormente a las pruebas de madurez para la obtención del título de Oficial Industrial y no deseen hacer uso del derecho que esta Orden les concede en su punto 1.º, apartado d) para optar al de Formación Profesional de Primer Grado por estas pruebas de evaluación no escolarizada, dispondrán de cuatro convocatorias a lo largo de dos años para obtener el título de Oficialía Industrial, mediante pruebas de madurez que incluirán todas las materias comprendidas en los cuestionarios oficiales de los tres cursos de este Grado. Los interesados podrán solicitarlo mediante instancia que presentarán en los Centros oficiales en los mismos plazos concedidos para la inscripción en las pruebas de evaluación no escolarizada. A la vista de las solicitudes, la Dirección General de Enseñanzas Medias dictará la oportuna Resolución que determine las pruebas de madurez y Centros en que hayan de desarrollarse.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de marzo de 1977.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

6378

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se actualiza la Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la raza bovina Avileña.

Ilustrísimo señor:

En las Normas Reguladoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, aprobadas por Decreto 733/1973, de 29 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril de 1973), se encomienda a la Dirección General de la Producción Agraria la organización, desarrollo y control de dichas actividades, estableciéndose asimismo que las reglamentaciones específicas de los Libros Genealógicos de las diferentes razas han de adaptarse a lo dispuesto en dichas Normas.

La reglamentación del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la raza Avileña fue aprobada por Resolución de la Dirección General de Ganadería de 27 de abril de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo de 1970), por lo que procede actualizar su contenido adaptándolo a lo establecido en las referidas Normas Reguladoras.

En consecuencia, en uso de las facultades conferidas a esta Dirección General, y tomando en consideración las propuestas formuladas por la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Vacuno de raza Avileña, esta Dirección General ha resuelto disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba la adjunta Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la raza Avileña, para su aplicación en el territorio nacional, ajustándose su desarrollo en los restantes aspectos no contenidos en esta Reglamentación Específica, a lo dispuesto en las Normas Reguladoras de los Libros Genealógicos y de Comprobación de Rendimientos del Ganado aprobadas por Decreto 733/1973, de 29 de marzo.